INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

UNIDAD DE CONCESIONES Y SERVICIOS
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DEL REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES

NÚMERO DE INSCRIPCIÓN: **009960**

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 14 DE JULIO DE 2015

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 15 FRACCIÓN XLII, 176, 177 FRACCIÓN XIII Y 178 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; 4 FRACCIONES V, INCISO iii) Y X INCISO i) y 36 FRACCIÓN XI DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, HA QUEDADO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES EL SIGUIENTE DOCUMENTO:

CONSULTA PÚBLICA Y CONSULTA INDÍGENA

Nombre del Proyecto:	ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES A QUE SE REFIERE EL TÍTULO CUARTO DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN
Acuerdo de aprobación:	P/IFT/EXT/080415/78
Sesión:	XXI EXTRAORDINARIA DE 2015
Fecha:	08 DE ABRIL DE 2015

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO

ROBERTO FLORES NAVARRETE

NC: 1667/15

❖ El Proyecto se puede consultar en la página del Instituto http://www.ift.org.mx, en el apartado de Consultas Públicas

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SOMETE A CONSULTA PÚBLICA Y CONSULTA INDÍGENA EL ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES A QUE SE REFIERE EL TÍTULO CUARTO DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

ANTECEDENTES

1. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (Decreto de Reforma Constitucional), mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) como un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

2. El 28 de mayo de 2014, se publicó en el DOF el "*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos generales que establecen los requisitos, términos y condiciones que los actuales concesionarios de radiodifusión, telecomunicaciones y telefonía deberán cumplir para que se les autorice la prestación de servicios adicionales a los que son objeto de su concesión*" (Lineamientos de Servicios Adicionales).

3. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*" (Decreto de Ley), mismo que de conformidad con el artículo PRIMERO transitorio, entró en vigor 30 días naturales siguientes a su publicación, es decir, el 13 de agosto de 2014.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes.

Para tal efecto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, en términos del precepto de la Constitución invocado, así como del artículo 7 de la

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley), garantizando lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución.

Asimismo, el Instituto es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades del artículo 28 de la Constitución, la Ley y la Ley Federal de Competencia Económica.

Los artículos 15, fracción I y 51 de la Ley señalan, respectivamente, que el Instituto podrá expedir lineamientos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión y que para ello deberá realizar consultas públicas bajo los principios de transparencia y participación ciudadana.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 6° y 28, párrafos décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 7, 15 fracción I y LVI, 17 facciones I y XIII y 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 1, 4 fracción I y 6 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto es competente para emitir el presente Acuerdo.

SEGUNDO.- La Ley establece en su Título Cuarto el régimen relativo a las concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, dentro del cual se prevén la concesión única y la concesión sobre espectro radioeléctrico y recursos orbitales, así como los diferentes usos de las mismas, es decir, comercial, público, privado y social, conteniendo este último las concesiones comunitarias e indígenas.

En este sentido, si bien la Ley establece de manera general los requisitos que deben cumplir los interesados en obtener concesión única, o en su caso, concesiones sobre espectro radioeléctrico o recursos orbitales; resulta necesario emitir lineamientos que permitan a los particulares conocer de manera clara y precisa los términos en que deben acreditarse los mismos, así como los procesos que se deben seguir para obtener cada una de las concesiones.

Asimismo, la Ley prevé en sus artículos 67, fracción IV, párrafo tercero, y 85, párrafo tercero, la obligación del Instituto de emitir lineamientos de carácter general relativos a los términos en que deberán acreditarse los requisitos previstos para el otorgamiento de concesiones de uso social comunitarias e indígenas.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en el artículo 15 fracción I de la Ley, relativo a la expedición de lineamientos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, el Instituto considera necesaria la emisión de los Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, con la finalidad de precisar los procedimientos y requisitos para el otorgamiento de los diversos tipos y usos de Concesiones previstos por la Ley.

TERCERO.- El tercer párrafo del artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional establece que el Instituto, una vez que haya determinado los concesionarios que tienen el

carácter de agente económico preponderante en términos de la fracción III del artículo Octavo Transitorio de este Decreto, establecerá, dentro de los sesenta días naturales siguientes, mediante lineamientos de carácter general, los requisitos, términos y condiciones que los actuales concesionarios de radiodifusión, telecomunicaciones y telefonía deberán cumplir para que se les autorice la prestación de servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o para transitar al modelo de concesión única, siempre que se encuentren en cumplimiento de las obligaciones previstas en las leyes y en sus títulos de concesión. La autorización a que se refiere este párrafo podrá otorgarse a los agentes económicos preponderantes sólo cuando se encuentren en cumplimiento de las medidas que se les hayan impuesto conforme a lo previsto en las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio de este Decreto.

En este sentido, conforme se señala en el antecedente segundo del presente Acuerdo, se emitieron los Lineamientos de Servicios Adicionales, dentro de los cuales, en su considerando SEGUNDO, se estableció lo siguiente:

> "**SEGUNDO.- Análisis del tercer párrafo del artículo Cuarto Transitorio del Decreto.** Al efecto, el artículo en cita señala a la letra lo siguiente:
>
> *"**CUARTO.** En el mismo plazo referido en el artículo anterior, el Congreso de la Unión deberá expedir un solo ordenamiento legal que regule de manera convergente, el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones, así como la prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.*
>
> *La ley establecerá que las concesiones serán únicas, de forma que los concesionarios puedan prestar todo tipo de servicios a través de sus redes, siempre que cumplan con las obligaciones y contraprestaciones que les imponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones y en su caso, las contraprestaciones correspondientes.*
>
> *El Instituto Federal de Telecomunicaciones, una vez que haya determinado los concesionarios que tienen el carácter de agente económico preponderante en términos de la fracción III del artículo Octavo Transitorio de este Decreto, **establecerá, dentro de los sesenta días naturales siguientes, mediante lineamientos de carácter general, los requisitos, términos y condiciones que los actuales concesionarios de radiodifusión, telecomunicaciones y telefonía deberán cumplir para que se les autorice la prestación de servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o para transitar al modelo de concesión única,** siempre que se encuentren en cumplimiento de las obligaciones previstas en las leyes y en sus títulos de concesión. La autorización a que se refiere este párrafo podrá otorgarse a los agentes económicos preponderantes sólo cuando se encuentren en cumplimiento de las medidas que se les hayan impuesto conforme a lo previsto en las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio de este Decreto. El Instituto deberá resolver sobre la procedencia o improcedencia de las*

autorizaciones a que se refiere este párrafo dentro de los sesenta días naturales siguientes a la presentación de las solicitudes respectivas y, en el primer caso, determinará las contraprestaciones correspondientes. (Énfasis Añadido)

De la lectura del artículo Cuarto Transitorio del Decreto, se desprende que el Instituto establecerá, mediante lineamientos de carácter general, los requisitos, términos y condiciones que deben cumplir los actuales concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión para transitar a un modelo de concesión única para la prestación de todo tipo de servicios o bien, para que se les autorice la prestación de servicios adicionales.

En este sentido, el Instituto no cuenta a la fecha con los elementos necesarios para determinar los requisitos, términos y condiciones que los actuales concesionarios de radiodifusión y de telecomunicaciones deberán cumplir para transitar al modelo de concesión única, toda vez que el alcance de dichas concesiones se encuentra reservado a lo que disponga la legislación que, en su oportunidad, expida el Congreso de la Unión y, por lo tanto, es facultad de ese órgano legislativo regular lo relativo a la concesión única en el ordenamiento legal correspondiente al que hacen referencia los párrafos primero y segundo del artículo Cuarto Transitorio del Decreto.

Atendiendo a la reserva de ley señalada, a la fecha el Instituto sólo está en posibilidad de determinar los requisitos, términos y condiciones que deberán cumplir los actuales concesionarios que pretendan solicitar servicios adicionales a los autorizados en los títulos de concesión de red pública de telecomunicaciones o respecto de los usos determinados previstos en las actuales concesiones de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la propia exposición de motivos de la Iniciativa que dio origen al Decreto, misma que señala, en lo conducente, lo siguiente:

"En el mismo sentido, se faculta al Instituto Federal de Telecomunicaciones a autorizar a los actuales concesionarios a prestar servicios adicionales, aún sin cambio en la legislación, cuando verifique que cumplan con todos los requisitos previstos en este Decreto para tal efecto, que aseguran mejores condiciones de competencia. Por ello, se prevé que respecto de los concesionarios que hayan sido determinados por el Instituto como agentes económicos preponderantes, sólo podrán obtener las autorizaciones respectivas si cumplen con las medidas que en atención a ello se les hayan impuesto"".

Ahora bien, toda vez que ha sido publicada y ha entrado en vigor la Ley y que ésta ha establecido los requisitos que se deben cumplir para que cualquier interesado pueda obtener una concesión única, el Pleno no encuentra impedimento legal alguno para emitir los requisitos, términos y condiciones para que los actuales concesionarios de telecomunicaciones, radiodifusión y telefonía puedan transitar al modelo de concesión única.

CUARTO.- El artículo 51 de la Ley señala que para la emisión y modificación de reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general, así como en cualquier caso que determine el Pleno, el Instituto deberá realizar consultas públicas bajo los principios de transparencia y participación ciudadana.

En este sentido, el Pleno del Instituto estima conveniente someter a consulta pública el "*Anteproyecto de Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*", mismo que como **Anexo** 1 se adjunta al presente Acuerdo y forma parte integral de éste.

Dicho Anteproyecto, como disposición administrativa de carácter general que sería aplicable a cualquier persona física, moral, ente público o comunidad indígena que pretendan obtener por parte del Instituto una concesión a las que se refiere el Título Cuarto de la Ley, pretende: (i) establecer los términos en que deben ser cumplidos los diversos requisitos para obtener una concesión; (ii) dotar de cereza jurídica a los interesados respecto de los procesos que se deben seguir para obtener las diferentes tipos de concesiones y (iii) dar cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 67, fracción IV, párrafo tercero, y 85, párrafo tercero de la Ley.

Asimismo, el Anteproyecto referido será aplicable para aquellos titulares de una concesión para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones otorgados al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones que pretendan transitar sus títulos a concesiones únicas conforme al régimen que establece actualmente la Ley, por lo que contiene los términos y requisitos que deben cumplir para llevar a cabo dicha transición, con lo que se da cabal cumplimiento a lo establecido en el tercer párrafo del artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

Por lo anterior, el Anteproyecto de Acuerdo debe estar sujeto a un proceso de consulta pública por un periodo razonable a fin de transparentar y promover la participación ciudadana en los procesos de emisión de disposiciones de carácter general que genere el Instituto, a efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el dispositivo legal señalado.

QUINTO.- Adicionalmente a los señalado en el considerando cuarto anterior, con fundamento en el artículo 2° de la Constitución y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, el Pleno del Instituto considera necesario llevar a cabo, además de la consulta pública que establece el artículo 51 de la Ley, una consulta indígena que se ajuste a lo señalado por el convenio referido, el cual establece que los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones

representativas cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, así como que las consultas llevadas a cabo deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias.

En relación con lo anterior, en el mes de septiembre de 2014, el Instituto llevó a cabo un foro denominado "*Mesas de trabajo sobre concesiones de uso social comunitarias e indígenas para la instalación y operación de estaciones radiodifusoras*", el cual contó con la participación de diversas radiodifusoras y organizaciones comunitarias e indígenas del país, autoridades relacionadas con dicha población, es decir, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI) y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), así como miembros de la academia, en el cual se adoptaron diversas conclusiones relativas al posible contenido de los lineamientos.

Con posterioridad a dichas mesas de trabajo, se sostuvieron diversas reuniones con organizaciones indígenas de distintas regiones del país, entre las cuales se incluyen la Asociación Mundial de Radios Comunitarias y Redes por la Diversidad, Equidad y Sustentabilidad, A.C., se recibieron propuestas relativas a aspectos específicos de los Lineamientos, en especial, sobre las formas de acreditar los requisitos que la Ley solicita para la asignación de dichas concesiones.

Posteriormente, durante los meses de febrero y marzo de 2015, el Instituto, a través de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales (UMCA), con el apoyo técnico de la CDI en términos del artículo 87 de la Ley, elaboró un protocolo de implementación de la consulta indígena, el cual estableció como objetivo de la misma la recepción de los comentarios, opiniones y propuestas de los diversos pueblos y comunidades indígenas del país a través de sus representantes.

En dichos términos, la consulta indígena se realizará mediante tres talleres regionales informativos y tres talleres regionales consultivos distribuidos de la siguiente manera:

Evento	Cobertura	Sede
Norte	Pueblos indígenas de los estados de: 1. Aguascalientes; 2. Baja California; 3. Baja California Sur; 4. Chihuahua; 5. Coahuila; 6. Colima; 7. Durango; 8. Jalisco; 9. Nayarit; 10. Nuevo León; 11. San Luis Potosí; 12. Sinaloa; 13. Sonora; 14. Tamaulipas, y 15. Zacatecas.	Chapala, Jalisco.

Centro	Pueblos indígenas de los estados de: 1. Área Metropolitana del Distrito Federal; 2. Guanajuato; 3. Guerrero; 4. Hidalgo; 5. México; 6. Michoacán; 7. Morelos; 8. Puebla; 9. Querétaro; 10. Tlaxcala, y 11. Veracruz.	Ciudad de México, Distrito Federal.
Sur	Pueblos indígenas de los estados de: 1. Campeche; 2. Chiapas; 3. Oaxaca; 4. Quintana Roo; 5. Tabasco, y 6. Yucatán.	San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

Tal y como se establece en el Protocolo de implementación de la consulta indígena, la sistematización de los resultados obtenidos en los talleres será analizada y valorada por un Comité Técnico establecido para la consulta indígena, el cual se integra por el Instituto, a través de la UMCA, la CDI y el INALI.

Posteriormente, la difusión de los resultados de la consulta indígena se hará a través de un documento que brinde respuestas generales a las participaciones, opiniones y comentarios que se obtengan en ésta. Dicho documento será publicado en la página electrónica del Instituto, mismo que será remitido a la CDI con objeto de que se difunda a través de sus diferentes medios (delegaciones, centros coordinadores, Sistema de Radiodifusoras Culturales Indigenistas, entre otros).

Asimismo, el documento de resultados será presentado en un foro nacional de devolución y difusión de resultados a llevarse a cabo en el Distrito Federal, el cual contará con la participación de representantes de pueblos y comunidades indígenas.

Igualmente, como resultado de la consulta indígena y derivado de la emisión de los lineamientos, se elaborará un manual que tenga por objeto describir de manera sencilla y práctica el procedimiento para la obtención de concesiones de uso social indígena que sea accesible y culturalmente adecuado para los pueblos y comunidades indígenas.

Adicionalmente, como complemento de accesibilidad a la consulta indígena, se considera pertinente llevar a cabo, en colaboración con el INALI, la traducción de un extracto del anteproyecto de lineamientos con los puntos más importantes en relación con los pueblos y

comunidades indígenas a las siguientes 10 lenguas indígenas del país, las cuales fueron indicadas por el INALI en razón de la mecánica de la consulta indígena:

1. Huichol del sur;
2. Tepehuano del sur;
3. Tarahumara del centro;
4. Náhuatl de la Huasteca;
5. Purépecha;
6. Otomí del centro;
7. Maya;
8. Tzotzil;
9. Tzeltal, y
10. Zapoteco de valles del norte central.

En virtud de lo anterior, el Pleno del Instituto considera procedente someter paralelamente a consulta pública y a consulta indígena el Anteproyecto de Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Por las razones antes expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2°, 6° y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cuarto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional; 6° del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales; 1, 2, 7, 15 fracción I, 51, 67, fracción IV, párrafo tercero, y 85, párrafo tercero de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y 1, 4 fracción I y 6 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba someter a consulta pública, por un plazo de 20 (veinte) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el portal de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el "*Anteproyecto de Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*", mismo que como **Anexo 1** forma parte del presente Acuerdo. Dicho plazo no resulta aplicable para la Consulta Indígena, ya que ésta se implementará con apego al protocolo referido en el Acuerdo Tercero del presente documento.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, para que en coordinación con el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, lleve a cabo la traducción de un extracto del anteproyecto de lineamientos a que se refiere el Acuerdo Primero anterior, con los puntos en relación con los pueblos y comunidades indígenas a las 10 lenguas indígenas referidas en el Considerando Quinto del presente Acuerdo.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, para que en coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Instituto

Nacional de Lenguas Indígenas, implemente y ejecute la consulta indígena sobre el "*Anteproyecto de Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*", de conformidad con el protocolo correspondiente, mismo que como **Anexo 2** forma parte del presente Acuerdo.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios, a la Unidad de Espectro Radioeléctrico y a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, a recibir y dar la atención que corresponda, en el ámbito de sus atribuciones, a las opiniones que sean vertidas en virtud de la consulta pública y de la consulta indígena materia del presente Acuerdo.

QUINTO.-Publíquese en la página de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Presidente

Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado

Ernesto Estrada González
Comisionado

Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada

María Elena Estavillo Flores
Comisionada

Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXI Sesión Extraordinaria celebrada el 8 de abril de 2015, por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con el voto en contra de la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/080415/78.

Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

Capítulo I.
Disposiciones Generales

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público y tienen por objeto establecer los términos y requisitos que deberán acreditar ante el Instituto los Interesados en obtener una Concesión de las previstas en la Ley.

Artículo 2. Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

I. **Banda de Frecuencias:** Porción del espectro radioeléctrico comprendido entre dos frecuencias determinadas;

II. **Comunidad Integrante de un Pueblo Indígena:** Aquélla que forma una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres y que pertenece a un Pueblo Indígena;

III. **Concesión:** Acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para prestar de manera convergente todo tipo de servicios públicos de Telecomunicaciones o Radiodifusión, usar, aprovechar y/o explotar Bandas de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico u ocupar y/o explotar Recursos Orbitales en términos de la Constitución, la Ley y los Lineamientos;

IV. **Concesión de Espectro Radioeléctrico:** Acto administrativo mediante el cual, el Instituto confiere el derecho para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, en los términos y modalidades establecidas en la Ley y el título de concesión respectivo;

V. **Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Comercial:** Concesión de Espectro Radioeléctrico que confiere el derecho a personas físicas o morales para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, con fines de lucro;

VI. **Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Público:** Concesión de Espectro Radioeléctrico que confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público, para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico. También podrán ser otorgadas este tipo de concesiones a los concesionarios o permisionarios de servicios públicos, distintos

a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, cuando éstas sean necesarias para la operación y seguridad del servicio público de que se trate;

VII. **Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Privado:** Concesión de Espectro Radioeléctrico que confiere el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, con propósitos de comunicación privada, experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo, pruebas temporales de equipo o radioaficionados, así como para satisfacer necesidades de comunicación para embajadas o misiones diplomáticas que visiten el país;

VIII. **Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Social:** Concesión de Espectro Radioeléctrico para prestar servicios de Telecomunicaciones o Radiodifusión, con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro;

IX. **Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Social Comunitaria:** Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Social que se podrá otorgar a asociaciones civiles que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad;

X. **Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Social Indígena:** Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Social que se podrá otorgar a Comunidades Integrantes de un Pueblo Indígena del país y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas;

XI. **Concesión de Recursos Orbitales:** Acto administrativo mediante el cual, el Instituto confiere el derecho para ocupar y explotar recursos orbitales, en los términos y modalidades establecidas en la Ley y en los presentes Lineamientos;

XII. **Concesión de Recursos Orbitales para Uso Comercial:** Concesión de Recursos Orbitales que confiere el derecho a personas físicas o morales para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con fines de lucro;

XIII. **Concesión de Recursos Orbitales para Uso Público:** Concesión de Recursos Orbitales que confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público, para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión

para el cumplimiento de sus fines y atribuciones. También podrán ser otorgadas este tipo de concesiones a los concesionarios o permisionarios de servicios públicos, distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, cuando éstas sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate;

XIV. **Concesión de Recursos Orbitales para Uso Privado:** Concesión de Recursos Orbitales que confiere el derecho para la ocupación y explotación de recursos orbitales, sin fines de lucro; con propósitos de comunicación privada, experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo, pruebas temporales de equipo o radioaficionados, así como para satisfacer necesidades de comunicación para embajadas o misiones diplomáticas que visiten el país;

XV. **Concesión de Recursos Orbitales para Uso Social**: Concesión de Recursos Orbitales para prestar servicios de Telecomunicaciones o Radiodifusión, con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro;

XVI. **Concesión de Recursos Orbitales para Uso Social Comunitario:** Concesión de Recursos Orbitales para Uso Social que se podrá otorgar a asociaciones civiles que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad;

XVII. **Concesión de Recursos Orbitales para Uso Social Indígena:** Concesión de Recursos Orbitales para Uso Social que se podrá otorgar a Comunidades Integrantes de un Pueblo Indígena del país y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas;

XVIII. **Concesión Única:** Acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para prestar de manera convergente, todo tipo de servicios públicos de Telecomunicaciones o Radiodifusión;

XIX. **Concesión Única para Uso Comercial:** Concesión Única que confiere el derecho a personas físicas o morales para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, con fines de lucro a través de una red pública de telecomunicaciones;

XX. **Concesión Única para Uso Público:** Concesión Única que confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las

instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones. También podrán ser otorgadas este tipo de concesiones a los concesionarios o permisionarios de servicios públicos, distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, cuando éstas sean necesarias para la operación y seguridad del servicio público de que se trate;

XXI. **Concesión Única para Uso Privado:** Concesión Única que confiere el derecho para proveer servicios de telecomunicaciones, con propósitos de comunicación privada, experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipos sin fines de explotación comercial;

XXII. **Concesión Única para Uso Social:** Concesión Única para prestar servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión, con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro;

XXIII. **Concesión Única para Uso Social Comunitario:** Concesión Única para Uso Social que se podrá otorgar a asociaciones civiles que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad;

XXIV. **Concesión Única para Uso Social Indígena:** Concesión Única para Uso Social que se podrá otorgar a Comunidades Integrantes de un Pueblo Indígena del país y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas;

XXV. **Concesionario:** La persona física o moral, titular de una concesión de las previstas en los presentes Lineamientos y la Ley;

XXVI. **Constitución:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXVII. **Espectro Radioeléctrico:** Espacio que permite la propagación, sin guía artificial, de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3000 Gigahertz;

XXVIII. **Estación de Radiodifusión:** Instalación y/o equipamiento a través del cual se presta el servicio de Radiodifusión, constituida por un transmisor y las instalaciones accesorias requeridas para ello;

XXIX. **Estación Terrena:** La antena y el equipo asociado a ésta que se utiliza para transmitir o recibir señales de comunicación vía satélite;

XXX. **Expediente ante la UIT:** Nombre con el que se tramita y se registra un recurso orbital ante la UIT. También conocido como expediente o "*filling*";

XXXI. **Institución de educación superior de carácter privado:** Entidad que cuenta, con arreglo a las normas legales, con la autorización y el reconocimiento oficial como prestadora del servicio público de educación superior en el territorio mexicano;

XXXII. **Instituto:** El Instituto Federal de Telecomunicaciones;

XXXIII. **Interesado(s):** Persona física, moral, dependencia, entidad o institución pública; o comunidad integrante de un pueblo indígena que pretenda obtener cualquiera de las concesiones a que se refieren los presentes Lineamientos, ya sea por su propio derecho o a través de su representante legal debidamente facultado para ello;

XXXIV. **Ley:** La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;

XXXV. **Lineamientos:** Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;

XXXVI. **Órbita Satelital:** Trayectoria que recorre una estación espacial alrededor de la tierra;

XXXVII. **Pleno:** El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones;

XXXVIII. **Posiciones Orbitales Geoestacionarias:** Ubicaciones en una órbita circular que se encuentran en el plano ecuatorial, que permiten que un satélite mantenga un período de traslación igual al período de rotación de la Tierra;

XXXIX. **Pueblos Indígenas:** Aquéllos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas;

XL. **Radiodifusión:** Propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, que hacen uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico; incluyen las asociadas a recursos orbitales, atribuidas por el Instituto a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello;

XLI. **Recursos orbitales:** Posiciones orbitales geoestacionarias u órbitas satelitales, con sus respectivas bandas de frecuencias asociadas, que pueden ser objeto de concesión;

XLII. **Red de telecomunicaciones:** Sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen Bandas de Frecuencias, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario;

XLIII. **Red pública de telecomunicaciones:** Red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios, ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal;

XLIV. **Satélite:** Objeto colocado en una posición orbital geoestacionaria o en una órbita satelital, provisto de una estación espacial con sus frecuencias asociadas, que le permite recibir, transmitir o retransmitir señales de radiocomunicación desde o hacia estaciones terrenas u otros satélites;

XLV. **Secretaría:** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

XLVI. **Telecomunicaciones:** Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión, y

XLVII. **UIT:** La Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Los términos antes señalados pueden ser utilizados indistintamente en singular o plural. Los términos no definidos en los presentes Lineamientos tendrán el significado que les dé la Ley o la normatividad aplicable en la materia.

Capítulo II
De las Concesiones Únicas

Artículo 3. Los Interesados en obtener cualquiera de las Concesiones Únicas a que se refieren los Lineamientos deberán proporcionar y acreditar los siguientes requisitos:

I. Datos generales del Interesado.

a) **Identidad** (nombre y razón o denominación social).

Para personas físicas, se acreditará con original o copia certificada de algunos de los siguientes documentos expedidos por autoridades mexicanas: acta de nacimiento; certificado de nacionalidad mexicana; carta de naturalización; pasaporte vigente; cédula de identidad ciudadana; credencial para votar; cartilla liberada del Servicio Militar Nacional o cédula profesional.

Para personas morales se acreditará con el testimonio o copia certificada de la escritura pública en la que conste el acta constitutiva o compulsa de los estatutos sociales vigentes. El instrumento de referencia deberá estar inscrito en el Registro Público de Comercio.

Para personas morales y en su caso, personas físicas, la identidad y poderes del representante legal se acreditará con testimonio o copia certificada del instrumento otorgado ante fedatario público en donde, se acredite contar con al menos poder general para pleitos y cobranzas. En su caso, el Interesado podrá autorizar personas para oír y recibir notificaciones.

La identidad de los entes públicos derivará de su propia naturaleza, y deberá ser acreditada y referenciada en términos de las disposiciones normativas aplicables. A su vez, la personalidad de su representante legal se acreditará con copia simple del nombramiento respectivo o testimonio o copia certificada del instrumento público correspondiente.

Para el caso de que el Interesado se trate de un concesionario o permisionario de servicios públicos distintos a los de telecomunicaciones y radiodifusión deberá presentar copia certificada del título habilitante.

En el caso de que el Interesado sea una Comunidad Integrante de un Pueblo Indígena deberá señalar su identidad respectiva atendiendo a sus usos y costumbres, describiendo sus mecanismos de decisión colectiva y precisando las personas físicas designadas para solicitar y gestionar la obtención de la Concesión. El análisis que al respecto realice el Instituto, por sí mismo o a través de terceros, de considerarse necesario, podrá incluir el principio de autoadscripción, pruebas antropológicas, testimonios, criterios etnolingüísticos y/o cualquier otro medio que permita acreditar la pertenencia, el arraigo, la identidad y/o asentamiento físico a la Comunidad Integrante de un Pueblo Indígena.

b) **En su caso, nombre comercial o marca del servicio a prestar.**

c) **Domicilio en el territorio nacional.**

Se acreditará con copia simple del recibo de luz, agua, servicios de telecomunicaciones o predial, con una antigüedad máxima de tres meses contados a partir de la fecha de presentación. Además podrá señalar un domicilio diferente para oír y recibir notificaciones por parte del Instituto.

Las Comunidades Integrantes de un Pueblo Indígena deberán indicar la ubicación de su asentamiento en el territorio nacional, señalando un domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones por parte del Instituto.

d) **En su caso, correo electrónico y teléfono.**

e) **Clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.**

Se acreditará con copia simple de la Cédula de Identificación Fiscal o la constancia de registro fiscal correspondiente. Las Comunidades Integrantes de un Pueblo Indígena se encontrarán exentas de acreditar este requisito.

II. **Modalidad de uso.**

El Interesado deberá especificar la modalidad de uso, ya sea comercial, público, privado o social. En el caso de la modalidad social deberá precisarse, en su caso, si se solicita una Concesión de Uso Social Comunitaria o una Concesión de Uso Social Indígena.

III. **Características Generales del Proyecto.**

El Interesado deberá realizar una descripción breve y clara de las características técnicas y las actividades inherentes al servicio o servicios que desea prestar.

En el caso de Concesiones para Uso Social, el Interesado deberá describir y justificar de qué manera sus propósitos son acordes con los referidos en el artículo 67, fracción IV, párrafo primero de la Ley, es decir, culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro.

Además de lo previsto en el párrafo anterior, para el caso de Concesiones para Uso Social Comunitaria, el Interesado deberá describir y justificar que sus actividades y sus fines son acordes con cada uno de los principios a que se refiere el artículo 67, fracción IV, párrafo segundo de la Ley, es decir, participación

ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

IV. Capacidad técnica, económica, administrativa y jurídica.

a) Capacidad técnica.

El Interesado deberá acreditar con las constancias conducentes que dispone o puede disponer con la capacidad técnica para realizar las instalaciones necesarias, así como para la prestación de los servicios de Telecomunicaciones y/o Radiodifusión a que se refiere su proyecto. Ello se acreditará a través de la presentación de una descripción de los servicios y actividades en materia de Telecomunicaciones y/o Radiodifusión en los que el Interesado, sus accionistas o personas que le proporcionarán asistencia técnica hayan participado directa o indirectamente.

En el caso de que la solicitud verse sobre una Concesión de Uso Social Comunitaria o Concesión de Uso Social Indígena, el Interesado podrá solicitar y recibir asistencia técnica de parte del Instituto para facilitar la acreditación de este requisito en relación con el proyecto concreto, antes de solicitar la Concesión o durante el procedimiento correspondiente. Asimismo, podrán acreditar esta capacidad a través de la exhibición de convenios celebrados con instituciones públicas o privadas que por su naturaleza y objeto puedan brindar capacitación o asistencia para los efectos que nos ocupan.

b) Capacidad Económica.

El Interesado deberá presentar los documentos que reflejen las aportaciones de capital que realizará, de tal manera que se compruebe que el total de éstas y de deuda demuestran solvencia económica para desarrollar el proyecto.

El Interesado para demostrar su solvencia en relación directa con las características y dimensiones del proyecto concreto deberá presentar alguno de los siguientes documentos: copia simple de los estados de cuenta de instituciones financieras de los últimos dos meses disponibles con saldos promedio suficientes; carta original de institución financiera en la que se manifieste de forma explícita que al menos cuenta con inversiones por un monto determinado suficiente; carta original de institución bancaria en la que se manifieste de forma explícita que han evaluado el proyecto específico y que se ha autorizado o tiene la intención de otorgar un crédito por un monto explícito suficiente, la carta deberá estar suscrita por un ejecutivo de la Institución Financiera

con las respectivas formalidades; o copia de la última declaración anual del Impuesto sobre la Renta.

En el caso de que el Interesado sea una Comunidad Integrante de un Pueblo Indígena podrá acreditar su capacidad económica a través de los mecanismos que le permiten la Ley, o en aquellos medios lícitos que contemplen sus usos y costumbres.

En el caso de que la solicitud verse sobre una Concesión de Uso Social Comunitaria o Concesión de Uso Social Indígena, el Interesado podrá solicitar y recibir asistencia técnica de parte del Instituto para facilitar la acreditación de este requisito en relación con el proyecto concreto, antes de solicitar la Concesión o durante el procedimiento correspondiente.

c) Capacidad Jurídica.

La capacidad jurídica del Interesado se acreditará de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, inciso a) del presente artículo, además de lo siguiente:

Para personas físicas:

Nacionalidad. El Interesado deberá acreditar ser de nacionalidad mexicana mediante original o copia certificada de alguno de los siguientes documentos expedidos por autoridades mexicanas: acta de nacimiento; certificado de nacionalidad mexicana; carta de naturalización; pasaporte vigente; cédula de identidad ciudadana; credencial para votar o cartilla liberada del Servicio Militar Nacional.

Para personas morales:

Nacionalidad. El interesado deberá acreditar ser de nacionalidad mexicana mediante testimonio o copia certificada de la escritura pública en la que conste el acta constitutiva y/o compulsa de estatutos sociales vigentes. El instrumento de referencia deberá estar inscrito en el Registro Público de Comercio.

El Instituto tendrá por acreditada la nacionalidad de una Comunidad Integrante de un Pueblo Indígena tomando en cuenta su asentamiento en territorio nacional de conformidad con el artículo 2o. de la Constitución.

La nacionalidad de las dependencias, entidades o instituciones públicas quedará acreditada con su legal existencia de conformidad

con la normatividad que les sea aplicable derivado de su naturaleza jurídica.

Inversión Extranjera. Que su escritura constitutiva o estatutos señalen que la participación de la inversión extranjera se permitirá en los términos previstos en la Constitución y la Ley de Inversión Extranjera.

Cuando se solicite Concesión para prestar servicios de Radiodifusión que involucre participación de inversión extranjera, se requerirá la opinión previa y favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, quien verificará que se cumpla con los límites de inversión extranjera previstos por el Decreto en comento y la Ley de Inversión Extranjera.

Objeto. Que dentro del objeto de la sociedad se encuentre el prestar todo tipo de servicios públicos de Telecomunicaciones y/o Radiodifusión. Las Comunidades Integrantes de un Pueblo Indígena se encontrarán exentas de acreditar este requisito.

Además de lo anterior, las asociaciones civiles sin fines de lucro interesadas en obtener una Concesión de Uso Social Comunitaria deberán establecer en sus estatutos que su funcionamiento y actividades se regirán bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

Duración. Que la duración de la sociedad sea de cuando menos el plazo máximo previsto en la Ley para el otorgamiento de la Concesión que corresponda. Las Comunidades Integrantes de un Pueblo Indígena se encontrarán exentas de acreditar este requisito.

d) Capacidad Administrativa.

El Interesado deberá acreditar que cuenta con la capacidad administrativa para la prestación de los servicios de Telecomunicaciones y/o Radiodifusión a que se refiere su proyecto, describiendo de manera clara sus procesos administrativos de atención a usuarios y/o audiencias, recepción, tramitación y atención de quejas, y en su caso facturación y demás procesos administrativos.

Para el caso de personas morales deberán presentar una relación que contenga el nombre de las personas físicas o morales que sean titulares directos del capital social de la empresa, así como el nombre de las personas físicas que participen, directamente o indirectamente, con el diez por ciento o más del capital social de la empresa, sus principales

accionistas y sus respectivos porcentajes de participación y el nombre de su administrador único o miembros de su consejo de administración.

En el caso de que la solicitud verse sobre una Concesión de Uso Social Comunitaria o Concesión de Uso Social Indígena, el Interesado podrá solicitar y recibir asistencia de parte del Instituto para facilitar la acreditación de esta capacidad en relación con el proyecto concreto, antes de solicitar la Concesión o durante el procedimiento correspondiente. Las Comunidades Integrantes de un Pueblo Indígena podrán acreditar esta capacidad utilizando mecanismos de colaboración y trabajo colectivo de la comunidad.

V. **Programas y compromisos de inversión, calidad y cobertura.**

a) **Inversión.** El Interesado deberá especificar sus programas y compromisos de inversión, acordes con el proyecto, expresando el monto en moneda nacional de las inversiones, sin considerar la inflación, que estima realizar durante la etapa previa al inicio de operaciones y durante los primeros tres años de operación;

b) **Calidad.** El Interesado deberá especificar sus programas y compromisos de calidad asociados al proyecto, para efectos de satisfacer las necesidades de los usuarios y/o audiencias del servicio, mediante la precisión de los criterios que sirven como parámetro para evaluar la calidad, conforme a la normatividad técnica aplicable, y

c) **Cobertura.** El Interesado deberá especificar sus programas y compromisos de cobertura asociados al proyecto, precisando el listado de localidades o áreas geográficas en las que se pretende prestar los servicios, indicando el nombre de la localidad, Municipio y Estado al que pertenece, así como las respectivas claves de áreas geoestadísticas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), conforme al último Censo o Conteo disponible. Asimismo, en su caso, deberá informar el número estimado de población a servir en su zona de cobertura geográfica.

En el caso de que la solicitud verse sobre una Concesión de Uso Social Comunitaria o Concesión de Uso Social Indígena, el Interesado podrá solicitar y recibir asistencia de parte del Instituto para facilitar la acreditación de estos requisitos en relación con el proyecto concreto, antes de solicitar la Concesión o durante el procedimiento correspondiente.

VI. **Pago por el análisis de la solicitud.** Los interesados en obtener cualquier Concesión deberán acompañar a su solicitud el comprobante del pago de los derechos o aprovechamientos correspondientes por concepto del estudio de la solicitud.

Artículo 4. A efecto de obtener una Concesión Única para Uso Comercial o para Uso Social que no requieran de uso del espectro radioeléctrico, los Interesados deberán cumplir en su totalidad con los requisitos establecidos en el artículo 20 de los presentes Lineamientos.

Artículo 5. Cuando la explotación de los servicios objeto de las Concesiones de Espectro Radioeléctrico a que se refieren los Lineamientos, requieran de una Concesión Única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el Concesionario ya cuente con una concesión de este tipo.

Artículo 6. Cuando el interesado obtenga una nueva Concesión de Espectro Radioeléctrico y ya cuente con una Concesión Única de la misma modalidad de uso, no requerirá otra adicional.

Cuando se obtenga una Concesión Única en cualquiera de sus modalidades de uso, no se requerirá de otra adicional, excepto que sea de una modalidad de uso diferente.

Capítulo III
De las Concesiones de Espectro Radioeléctrico

Sección I
Disposiciones generales respecto de las Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Comercial y Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Privado (artículo 76, fracción III, inciso a).

Artículo 7. Las Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Comercial y las Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Privado, ésta última en relación con el contenido del artículo 76, fracción III, inciso a), de la Ley, para propósitos de comunicación privada, se otorgarán únicamente a través del procedimiento de licitación pública a que hace referencia el artículo 78 de la Ley, debiendo el Interesado encontrarse en los siguientes supuestos:

I. Haber cumplido con los requisitos que el Instituto haya establecido en las bases de la licitación pública y haber sido declarado participante ganador en el fallo correspondiente;

II. Acreditar haber realizado el pago de la contraprestación que se haya comprometido a pagar o se haya fijado en la licitación pública correspondiente, y

III. Acreditar haber realizado el pago de los derechos o aprovechamientos por el otorgamiento del título de Concesión de Espectro Radioeléctrico de que se trate y, en su caso, del título de Concesión Única correspondiente.

Sección II
Requisitos Generales para el otorgamiento de Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Público, Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Social y Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Privado (artículo 76, fracción III, inciso b).

Artículo 8. Los Interesados en obtener una Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Público, Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Social o Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Privado, ésta última en relación con el contenido del artículo 76, fracción III, inciso b), de la Ley, es decir con propósitos de experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo, pruebas temporales de equipo o radioaficionados, así como para satisfacer necesidades de comunicación para embajadas o misiones diplomáticas[1] que visiten el país, deberán presentar la información y requisitos aplicables que establece el artículo 3 de los Lineamientos para la obtención de la Concesión Única que corresponda, y adicionalmente lo siguiente:

I. **Justificación del uso de la concesión.**

a) **Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Público.** Los Interesados deberán detallar o especificar las atribuciones que tiene conferidas el ente público y que guardan relación con la solicitud de la Concesión, justificando de qué manera se relaciona con el cumplimiento de sus fines.

b) **Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Social.** Los interesados deberán detallar o especificar cómo los servicios a prestar se encuentran relacionados con sus objetivos culturales, científicos, educativos o a la comunidad.

En el caso de Concesiones de Uso Social Comunitaria, el Interesado deberá describir y justificar de qué manera sus actividades y sus fines son acordes, además de los propósitos referidos en el párrafo anterior, con cada uno de los principios a que se refiere el artículo 67, fracción IV, párrafo segundo de la Ley, es decir, participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

II. **En materia de telecomunicaciones, las especificaciones técnicas siguientes:**

a) Tratándose de servicio fijo (Enlaces de microondas):

1. Datos de las estaciones:

i. Nombre de la Estación;

ii. Domicilio (Domicilio, Localidad, Municipio y Estado);

iii. Coordenadas geográficas, Datum NAD83 (Latitud y Longitud).

[1] En el caso de embajadas o misiones diplomáticas que visiten el país se otorgará la concesión a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

2. Datos del enlace:

i. Nombre del enlace;
ii. Longitud del Enlace (km);
iii. Configuración del Enlace.

3. Datos del equipo de radio:

i. Marca;
ii. Modelo;
iii. Banda de Frecuencias de Operación (MHz);
iv. Frecuencia de Tx/Rx (MHz);
v. Separación Dúplex (MHz);
vi. Ancho de Banda (MHz);
vii. Tipo de Modulación;
viii. Potencia Nominal de Transmisión (dBm);
ix. P.I.R.E. (dBm);
x. Umbral de Recepción (10-6) (dBm);
xi. Velocidad de Transmisión requerida (Mbps);
xii. Certificado de Homologación del Equipo.

4. Datos de las antenas:

i. Tipo;
ii. Marca;
iii. Modelo;
iv. Ganancia (dBi);
v. Diámetro (m);
vi. Polarización (H, V, C);
vii. Ángulo de Abertura (°);
viii. Ángulo de Elevación (°);
ix. Ángulo de azimuth (°);
x. Patrón de radiación horizontal y vertical (Gráfico y tabular, normalizado).

5. Datos de la línea de transmisión:

i. Marca;
ii. Modelo;
iii. Atenuación total en la línea (dB), incluyendo perdidas adicionales por conectores u otras pérdidas;

6. Datos de Alturas:

i. Altura total de la Torre sobre nivel de suelo (m);
ii. Altura del centro de radiación de la Antena sobre nivel del suelo (m).

7. En caso de sistemas con diversidad de espacio, indicar la altura de antenas de diversidad.

b) Tratándose de servicio móvil:

1. Datos de las estaciones:

i. Nombre de la Estación;
ii. Domicilio (Localidad, Municipio, Estado);
iii. Coordenadas geográficas, Datum NAD83 (Latitud y Longitud);
iv. Tipo de Estación (Base o Repetidor);
v. Radio de cobertura (km);

2. Datos del equipo de radio de la estación:

i. Marca;
ii. Modelo;
iii. Banda de Frecuencias de Operación (MHz);
iv. Frecuencia de Tx (MHz);
v. Frecuencia de Rx (MHz);
vi. Separación dúplex (MHz);
vii. Ancho de banda (MHz);
viii. Potencia Nominal de Transmisión (dBW);
ix. P.I.R.E. (dBW);
x. Certificado de Homologación del Equipo;

3. Datos de la antena:

i. Tipo;
ii. Marca;
iii. Modelo;
iv. Ganancia Máxima (dBi);
v. Polarización;
vi. Patrón de radiación horizontal y vertical (Gráfico y tabular, normalizado).

4. Datos de la línea de transmisión:

i. Marca;
ii. Modelo;
iii. Atenuación total en la línea (dB), incluyendo perdidas adicionales por conectores u otras pérdidas;

5. Datos de Alturas:

i. Altura total de la Torre sobre nivel de suelo (m);
ii. Altura del centro de radiación de la Antena sobre nivel del suelo (m).

6. Datos de los equipos receptores:

i. Nombre de la estación base o repetidora a la que se asocian;
ii. Marca;
iii. Modelo;
iv. Potencia del equipo móvil (W);

v. Potencia del equipo portátil (W);
vi. Cantidad de equipos móviles;
vii. Cantidad de equipos portátiles;

III. En materia de radiodifusión, las especificaciones técnicas siguientes:

a) Para el servicio de AM:

1. Características generales de la estación:
   i. Nombre o razón social del solicitante;
   ii. Población principal a servir (Localidad, Municipio, Estado);
   iii. Coordenadas de ubicación propuesta, Datum NAD83 (Latitud, Longitud)[2];
   iv. Frecuencia propuesta(kHz)[1];
   v. Potencia de operación del equipo transmisor propuesto (kW) (D/N), potencia diurna/potencia nocturna;
   vi. Altura del elemento radiador propuesto[1];
   vii. Número de radiales propuesto;
   viii. Longitud de los radiales propuestos[1] (m).

b) Para el servicio de FM:

1. Características generales de la estación:
   i. Nombre o razón social del solicitante;
   ii. Población principal a servir (Localidad, Municipio, Estado);
   iii. Coordenadas de ubicación propuesta, Datum NAD83 (Latitud, Longitud)[1];
   iv. Canal y frecuencia propuesta (MHz)[1];

c) Para el servicio de televisión (TDT):

1. Características generales de la estación
   i. Nombre o razón social del solicitante;
   ii. Población principal a servir (Localidad, Municipio, Estado);
   iii. Coordenadas de ubicación propuesta, Datum NAD83 (Latitud, Longitud)[1];
   iv. Canal y frecuencia propuesta (MHz)[1];
   v. Alcance máximo propuesto[1];

En el caso de que la solicitud verse sobre una Concesión de Espectro para Uso Social Comunitaria o Concesión de Espectro para Uso Social Indígena, el Interesado podrá solicitar y recibir asistencia técnica de parte del Instituto para facilitar la acreditación de

[2] Parámetros opcionales propuestos. En caso de que dichos parámetros no sean proporcionados, el Instituto los definirá con base en información del INEGI y los estudios técnicos de disponibilidad espectral.

estos requisitos en relación con el proyecto concreto, antes de solicitar la Concesión o durante el procedimiento correspondiente.

IV. Fuentes de los recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto para el caso de Concesiones de Espectro para Uso Público y Concesiones de Espectro para Uso Social.

El Interesado deberá informar y justificar la fuente de sus ingresos, los cuales podrán ser acordes con los supuestos previstos en los artículos 88 y 89 de la Ley o con cualquier otro acorde con sus fines.

V. Para Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Público en materia de Radiodifusión, los mecanismos para asegurar la independencia editorial, autonomía de gestión financiera, garantías de participación ciudadana, reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; defensa de sus contenidos, opciones de financiamiento, pleno acceso a tecnologías y reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales.

El Interesado deberá describir los mecanismos concretos para asegurar los principios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 86 de la Ley, los cuales deberán atender a lo siguiente:

a) El Interesado deberá presentar las reglas para la conformación de un consejo ciudadano plural que garanticen una elección transparente y democrática de sus miembros, así como su funcionamiento independiente y eficaz para garantizar su independencia editorial, la participación ciudadana y la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales. El consejo ciudadano deberá ser instalado dentro de los primeros seis meses a partir del otorgamiento de la Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Público, lo cual deberá ser acreditado ante el Instituto.;

b) El Interesado deberá contar, de conformidad con su naturaleza jurídica y la normatividad aplicable, con autonomía de gestión financiera;

c) El Interesado deberá establecer reglas que aseguren la transparencia y la rendición de cuentas del mismo, para lo cual deberá observar las disposiciones normativas en aplicables en la materia según corresponda;

d) El Interesado deberá especificar cómo atenderá a lo establecido en la Ley y en los lineamientos en la materia emitidos por el Instituto para la defensoría de sus contenidos en relación con las audiencias;

e) Los mecanismos de financiamiento deberán ser acordes con los establecidos en la Ley o con cualquier otro cuyo ejercicio sea legítimo y les esté permitido, y

f) El Interesado deberá especificar de qué manera garantizará el pleno acceso a tecnologías.

En el supuesto de que el Instituto advierta que los mecanismos expuestos no sean suficientes para garantizar los objetivos pretendidos, requerirá al solicitante para que realice las modificaciones pertinentes.

VI. Para Concesiones para Uso Social en materia de radiodifusión, breve descripción de los objetivos que se persiguen con la instalación y operación de la estación de radiodifusión, en el lugar propuesto y la forma en que se plantea lograrlos, los cuales deberán ser consistentes con la solicitud.

El establecimiento de los objetivos perseguidos con la instalación y operación de la estación de radiodifusión, deberán ser acordes, con los propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad.

En el caso de Concesiones para Uso Social Comunitaria, el Interesado deberá describir y justificar de qué manera sus objetivos son acordes, además de los propósitos referidos en el párrafo anterior, con cada uno de los principios a que se refiere el artículo 67, fracción IV, párrafo segundo de la Ley, es decir, participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

VII. Para concesionarios o permisionarios de servicios públicos distintos a los de telecomunicaciones y radiodifusión, que pretendan obtener la asignación directa de las bandas de frecuencias para la operación o seguridad de los servicios que prestan, deberán acreditar la necesidad de contar con el uso de dichas frecuencias.

El Interesado deberá describir clara y sucintamente las actividades y/o bienes que tiene concesionados, explicando de qué manera resulta necesario para los fines correspondientes contar con las frecuencias correspondientes.

Capítulo IV
De las Concesiones de Recursos Orbitales

Sección I
De las Concesiones de Recursos Orbitales para Uso Comercial y Concesiones de Recursos Orbitales para Uso Privado (artículo 76, fracción III, inciso a).

Artículo 9. Las Concesiones de Recursos Orbitales para Uso Comercial y las Concesiones de Recursos Orbitales para Uso Privado esta última en relación con el contenido del Artículo 76, fracción III, inciso a), de la Ley, es decir, con propósitos de comunicación

privada, se otorgarán a través del procedimiento de licitación pública a que hace referencia el artículo 92 de la Ley.

Para tal efecto los Interesados deberán:

I. Haber cumplido con los requisitos que el Instituto establezca en las bases de la licitación pública respectivas, y haber sido declarado participante ganador en el fallo correspondiente;

II. Acreditar haber realizado el pago de la contraprestación que se haya comprometido a pagar o se haya fijado en la licitación pública correspondiente, y

III. Acreditar haber realizado el pago de los derechos o aprovechamientos por el otorgamiento del título de Concesión de Recursos Orbitales de que se trate y, en su caso, del título de Concesión Única correspondiente.

Sección II
De las Concesiones de Recursos Orbitales para Uso Público, Concesiones de Recursos Orbitales para Uso Social o Concesiones de Recursos Orbitales para Uso Privado (artículo 76, fracción III, inciso b)

Artículo 10. Los Interesados en obtener Concesiones de Recursos Orbitales para Uso Público, Concesiones de Recursos Orbitales para Uso Social o Concesiones de Recursos Orbitales para Uso Privado ésta última en relación con el contenido del artículo 76, fracción III, inciso b) de la Ley, con propósitos de experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo, pruebas temporales de equipo o radioaficionados, así como para satisfacer necesidades de comunicación para embajadas o misiones diplomáticas que visiten el país, deberán presentar la información y requisitos que establecen las fracciones I, II, IV y VI del artículo 4 de los Lineamientos para la obtención de la Concesión Única que corresponda y adicionalmente lo siguiente:

I. Denominación de expedientes o asignaciones de frecuencia ("*filings*") a explotar conforme a lo registrado ante a la UIT y que hayan sido enviados por la Administración de México a través de la Secretaría. Los expedientes o asignaciones de frecuencia deberán encontrarse al menos en etapa de coordinación de conformidad con los procedimientos de coordinación de frecuencias previstos por la UIT en el Reglamento de Radiocomunicaciones, y en caso de que se requiera coordinación con otras redes satelitales nacionales, ésta deberá haber sido otorgada por el Gobierno Mexicano;

II. La ubicación de los centros de control, que incluya coordenadas geográficas; de los cuales al menos uno deberá establecerse en territorio nacional, de conformidad con el artículo 152 de la Ley;

III. Ganancia de la antena de transmisión y recepción en la dirección de radiación máxima de la(s) estación(es) espacial(es);

IV. Potencia Isotrópica Radiada Equivalente (P.I.R.E.) de la antena de transmisión en la dirección de radiación máxima de la(s) estación(es) espacial(es);

V. Parámetros técnicos de las estaciones terrenas, que deben comprender:

a) Sitios:

1. Nombre de cada sitio;
2. Domicilio, incluyendo Entidad Federativa y Delegación o Municipio;
3. Coordenadas geográficas, latitud y longitud (expresadas en sexagesimales);
4. Altura sobre el nivel de mar.

b) Estaciones:

1. Nombre de cada estación;
2. Tipo de estación (Transmisora, receptora o transceptor);
3. Marca y modelo del equipo;
4. Bandas de frecuencia de operación (frecuencias Min/Máx);
5. Potencia nominal a la salida del equipo (dBW);
6. Pérdidas hasta la antena (dB);
7. Temperatura de ruido, en su caso (°K).

c) Sistema radiante (Antena):

1. Marca y modelo de la antena;
2. Diámetro (m);
3. Ganancia máxima Tx (dBi);
4. Ganancia máxima Rx (dBi);
5. Patrón de radiación;
6. Polarización Tx y Polarización Rx;
7. Azimut (°);
8. Ángulo de elevación (°);
9. Apertura del haz (°);
10. Altura del punto radiador sobre el nivel del suelo (m);
11. Perfil del horizonte. Azimut (cada 5°), Ángulo de elevación y distancia (Km).

d) Parámetros generales:

1. Potencia Isotrópica Radiada Equivalente (P.I.R.E.) (dBW); (Transmisor)
2. Factor de mérito (G/T) (dB/°K); (Receptor)
3. .);
4. Información a transmitir (Voz, datos, TV, etc.);
5. Clase de emisión;
6. Relación Señal o Ruido o Portadora a Ruido (S/N o C/N)
7. Potencia de interferencia admisible (PIA o TIL) en BW (dBW);

Sección III
Concesiones de Recursos Orbitales que se obtengan a solicitud de parte interesada

Artículo 11. Para el otorgamiento de Concesiones de Recursos Orbitales para Uso Comercial, Concesiones de Recursos Orbitales para Uso Privado, Concesiones de Recursos Orbitales para Uso Público y Concesiones de Recursos Orbitales para Uso Social, los interesados en que el Gobierno Federal obtenga Recursos Orbitales a favor del Estado Mexicano deberán presentar la información y requisitos que establecen el artículo 96 de la Ley, los artículos 4, fracciones I, II y VI, y 10, fracciones II a V de los Lineamientos.

Capítulo V
Procedimiento

Sección I
Presentación de las solicitudes

Artículo 12. Las solicitudes para el otorgamiento de las Concesiones a que se refieren los Lineamientos podrán ser presentadas en la oficialía de partes del Instituto dirigidas al titular de la Unidad de Concesiones y Servicios (Formatos) utilizando los formatos anexos a los presentes Lineamientos.

La solicitud para obtener Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Público o Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Social únicamente en materia de Radiodifusión solamente podrá ser presentada en los plazos previstos en el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias que corresponda.

Tratándose de Concesiones de Espectro Radioeléctrico de Uso Comercial o Concesiones de Recursos Orbitales para Uso Comercial y para Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Privado o de Concesiones de Recursos Orbitales para Uso Privado a que se refiere el artículo 76, fracción III, inciso a) de la Ley, deberá estarse a los plazos previstos en las bases de licitación respectivas.

Artículo 13. Tratándose de Concesiones de Uso Social Comunitario y Concesiones de Uso Social Indígena, el Instituto brindará asistencia técnica, a petición de parte, antes de presentar la solicitud y durante el procedimiento para obtener las Concesiones respectivas para la facilitación del cumplimiento de los requisitos correspondientes.

Artículo 14. En el supuesto de que se presenten dos o más solicitudes para obtener Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Público o Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Social relacionadas con las mismas bandas de frecuencias y la misma área de cobertura, el Instituto deberá considerar, entre otros, los siguientes aspectos:

I. La fecha de la presentación de las solicitudes;

II. La relación del proyecto con la consecución de los objetivos generales vinculados a la administración del espectro, previstos en el numeral 54 de la Ley;

III. El aprovechamiento de la capacidad de la banda de frecuencias para prestar el servicio;

IV. Contribución a la función social de los servicios públicos, en cuanto a la protección, garantía y respecto de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación;

V. Compatibilidad del proyecto con el objeto del solicitante;

VI. La capacidad técnica y operativa, así como sus fuentes de ingresos, y

VII. Para el caso de Concesiones de Uso Social Indígena, el cumplimiento de los fines de promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos, la promoción de sus tradiciones, normas internas y el respeto a los principios de igualdad de género, para permitir la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas, y

VIII. Para el caso de Concesiones de Uso Social Comunitario, el cumplimiento y apego a los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

Los puntos anteriormente descritos se analizarán en forma conjunta, no son excluyentes ni están citados por orden de importancia.

Artículo 15. Las solicitudes presentadas al Instituto para el otorgamiento de la Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Privado a que se refiere el artículo 76 fracción III inciso b) de la Ley, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 82 de dicho ordenamiento, se resolverán en el orden de presentación, acorde con el cumplimiento de los requisitos previstos en los presentes Lineamientos, previo pago de la contraprestación a que se refiere la Sección VII, del Capítulo Único del Título Tercero de la Ley.

Sección II
Procedimiento y Prevenciones

Artículo 16. El Instituto analizará y evaluará la solicitud de Concesión Única dentro del plazo de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente en que dicha solicitud sea presentada ante el Instituto.

Una vez agotado el plazo a que se refiere el párrafo inmediato anterior, el Instituto dentro de los treinta días naturales siguientes resolverá sobre el otorgamiento de la Concesión Única.

Los plazos previstos en el presente artículo, no serán aplicables cuando la solicitud de Concesión Única esté relacionada con una solicitud de Concesión de Espectro Radioeléctrico, en cuyo caso se estará a los plazos previstos para ésta última.

Artículo 17. El Instituto analizará, evaluará y resolverá las solicitudes para la obtención de Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Público y Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Social, entre las cuales se incluyen las Concesiones de Uso Social Comunitarias y las Concesiones de Uso Social Indígenas, en materia de Telecomunicaciones, así como las solicitudes de Concesiones de Recursos Orbitales, dentro de los ciento veinte días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.

Tratándose de Recursos Orbitales obtenidos mediante el procedimiento previsto en los artículos 96 y 97 de la Ley a favor del Estado Mexicano, el plazo para resolver sobre el otorgamiento de la correspondiente concesión será de ciento veinte días hábiles a partir de que la Secretaría notifique al Instituto que ha obtenido la prioridad del Recurso Orbital ante la UIT.

Artículo 18. El Instituto analizará, evaluará y resolverá las solicitudes para la obtención de Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Público y Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Social, entre las cuales se incluyen las Concesiones de Uso Social Comunitarias y las Concesiones de Uso Social Indígenas, en materia de Radiodifusión dentro de los noventa días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.

Artículo 19. En caso de que el Instituto no emita la respuesta correspondiente dentro del plazo señalado la solicitud se entenderá resuelta en sentido negativo.

Artículo 20. Cuando la solicitud correspondiente no contenga los datos y/o información requeridos en los presentes Lineamientos, en cualquier momento el Instituto prevendrá al solicitante por escrito, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, subsane la omisión o defecto correspondiente. Dicho plazo podrá ser prorrogado en una sola ocasión por un período igual a solicitud del interesado, la cual deberá ser presentada dentro del término concedido.

El plazo con que cuenta el Instituto para resolver las solicitudes de Concesión se suspenderá al surtir efectos la notificación de la prevención que corresponda y se reanudará al día siguiente en que el solicitante desahogue lo correspondiente.

Cuando el Interesado no desahogue la prevención realizada dentro del plazo referido en el primer párrafo, el Instituto desechará el trámite.

Artículo 21. En caso de que el Instituto resuelva otorgar la Concesión, en el mismo acto en el que le notifique al Interesado la resolución correspondiente, le requerirá del pago de derechos o aprovechamientos conducentes, por concepto de expedición del título de Concesión respectivo, a efecto de que el Interesado, dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles o veinte días hábiles tratándose de Concesionarios de Uso Social Comunitario o Concesionarios de Uso Social Indígena, lo presente ante la oficialía de partes del Instituto. Cumplido lo anterior, el Instituto entregará al Interesado el título de Concesión respectivo.

Artículo 22. Una vez que sea otorgada la Concesión a las que se refieren los presentes Lineamientos, el Instituto, en el término de quince días hábiles contados a partir de la notificación del Título de Concesión respectivo, inscribirá el mismo en el Registro Público de Concesiones. En el supuesto de consolidación de concesiones, el Instituto asignará un nuevo Folio Electrónico y cancelará los Folios Electrónicos de las concesiones que hayan sido objeto de la consolidación conducente. En el supuesto de transición a una Concesión Única para Uso Comercial, se mantendrá el mismo Folio Electrónico.

Capítulo VI
De la transición y consolidación de Concesiones

Artículo 23. El concesionario para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones que pretenda transitar a una concesión única para uso comercial, deberá presentar el formato IFT-XXXXX, que forma parte de los presentes Lineamientos, debidamente firmado por el solicitante y el cual contendrá la siguiente información:

I. En caso de personas físicas: nombre y, en su caso, nombre comercial, domicilio en el territorio nacional, correo electrónico, teléfono y clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;

II. En caso de personas morales: razón o denominación social y, en su caso, nombre comercial, domicilio en el territorio nacional, correo electrónico, teléfono y clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;

III. En su caso, nombre del representante legal, que cuente con las facultades suficientes para tramitar la solicitud. Si el representante legal no se encuentre acreditado ante el Instituto, deberá adjuntarse al formato IFT-Transición, el testimonio o copia certificada del instrumento expedido por fedatario público, en el que consten dichas facultades, y

IV. El Folio Electrónico de Telecomunicaciones de la concesión o concesiones que se pretenden transitar a la concesión única para uso comercial.

Para obtener la autorización para transitar a una Concesión Única para Uso Comercial, se deberá acompañar a la solicitud el comprobante del pago de los derechos o aprovechamientos conducentes, por concepto del estudio de la solicitud de modificación del título de concesión.

Artículo 24. La Concesión Única para Uso Comercial se otorgará para prestar de manera convergente, todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión y con una cobertura nacional, por lo tanto, en el supuesto de que una persona sea titular de diversas concesiones para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones se consolidará la totalidad de las mismas.

Las concesiones para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones que sean consolidadas se tendrán por terminadas y la Concesión Única para Uso Comercial, que en su caso se otorgue, tendrá una vigencia equivalente al periodo de vigencia que le restaba por cumplir al título de concesión de red pública de telecomunicaciones objeto de la transición o bien, en caso de ser diversos títulos, por la vigencia más amplia de aquéllos que se hubieran otorgado.

Artículo 25. A efecto de que proceda la solicitud para transitar a la concesión única para uso comercial o para consolidar concesiones en una Concesión Única para Uso Comercial, el solicitante deberá encontrarse en cumplimiento de: (i) las obligaciones previstas en el o los respectivos títulos de concesión y (ii) las obligaciones derivadas de la legislación aplicable en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica.

La verificación del cumplimiento de las obligaciones aplicables será realizada por el Instituto, a través de la unidad administrativa competente.

Artículo 26. Aquellos concesionarios que forman parte de los grupos de interés económico de los agentes económicos preponderantes, de conformidad con lo establecido en el artículo Octavo Transitorio, fracción III del Decreto de Reforma Constitucional, o que sus títulos de concesión contengan alguna prohibición o restricción expresa para prestar servicios determinados, y que pretendan obtener autorización para transitar a una concesión única para uso comercial o para consolidar concesiones en una concesión única para uso comercial, además de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos XX y XX de los Lineamientos, deberán observar lo dispuesto en los artículos Décimo y Décimo Primero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los Permisionarios de Radiodifusión cuyo título se encuentre vigente o en proceso de refrendo a la entrada en vigor de la Ley, deberán presentar su solicitud ante el Instituto para transitar al régimen de concesión que corresponda, a más tardar el día 13 de agosto de 2015, en los términos previstos en este artículo, para lo cual deberá observarse lo siguiente:

I. En caso de que un Permisionario de Radiodifusión no presente la solicitud de transición en el plazo indicado, el permiso concluirá su vigencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley.

II. Estarán obligados a presentar la solicitud a que se refiere el primer párrafo de este artículo, aquellas personas físicas o morales o, en su caso, entes públicos, que cuenten con alguna autorización que les permita usar o aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión, otorgada bajo un instrumento o acto administrativo distinto de la concesión y que los fines de uso del espectro radioeléctrico que tienen asignado, corresponda a las categorías de uso público y uso social a que se refiere el artículo 76 fracciones II y IV, respectivamente, de la Ley.

III. En los casos en los que el título de permiso se encuentre en proceso de refrendo o prórroga de vigencia a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, adicionalmente a la solicitud a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el permisionario de que se trate deberá manifestar de manera expresa que: i) se compromete a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes derivadas de la normatividad aplicable, así como a ii) cumplir con las condiciones pendientes establecidas en su título de permiso

primigenio. Lo anterior, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la solicitud de refrendo o prórroga de vigencia y la transición al régimen de concesión en un mismo acto, siempre que se cumpla con los requisitos y formalidades aplicables.

La manifestación a que se refiere el párrafo anterior, será independiente del cumplimiento de los requisitos y formalidades que debieron haberse satisfecho al momento de la presentación de la solicitud de refrendo, atendiendo a lo dispuesto por las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, las solicitudes de refrendos de títulos de permiso serán consideradas como solicitudes de prórrogas de vigencia de concesión, en términos de lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley.

IV. La solicitud para transitar al régimen de concesión que corresponda, deberá presentarse ante el Instituto y deberá contener la siguiente información:

a. Nombre y domicilio del solicitante;

b. Distintivo de llamada;

c. Frecuencia(s) o canal(es) asignado(s);

d. Población principal a servir;

e. Fecha de expedición y vigencia del título de permiso objeto de la transición;

f. La manifestación expresa del interesado de que se encuentra operando la estación y, por ende, haciendo uso o aprovechamiento de la frecuencia o canal asignado de que se trate;

g. La manifestación expresa de someterse a todas y cada una de las condiciones establecidas en el título de concesión que al efecto se expida, y

h. Comprobante de pago de derechos o aprovechamientos que conforme a las disposiciones legales aplicables corresponda.

V. Una vez cumplidos los requisitos señalados en la fracción anterior, el Instituto resolverá lo conducente dentro de los 90 (noventa) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de que se trate. Para tal efecto, en caso de que se cumplan plenamente los requisitos, el Instituto otorgará la concesión sobre el espectro radioeléctrico respectiva, así como la concesión única, en el mismo acto administrativo, en términos del artículo 5 de los presentes Lineamientos. Lo

anterior, sin perjuicio de las acciones de supervisión y verificación que correspondan al Instituto.

VI. El trámite y substanciación de las solicitudes para transitar al régimen de concesión se llevará a cabo de conformidad con el artículo 20 de los Lineamientos;

VII. Los Permisos de Radiodifusión que hayan sido otorgados a los poderes de la Unión, de los estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los municipios, los órganos constitucionales autónomos e instituciones de educación superior de carácter público deberán transitar al régimen de concesión de uso público, mientras que el resto de los Permisos de Radiodifusión otorgados deberán hacerlo al régimen de concesión de uso social.

El Instituto al momento de la expedición del título correspondiente deberá establecer el tipo de concesión de que se trate. La definición del tipo de concesión que corresponda se realizará de conformidad con los artículos 67 y 76 de la Ley en relación con las disposiciones aplicables a que se refieren los presentes Lineamientos.

En el caso de la modalidad social, el Interesado podrá especificar si se solicita una Concesión de Uso Social Indígena o una Concesión de Uso Social Comunitaria. Al efecto, el Interesado deberá acreditar, al momento de la presentación de la solicitud respectiva, lo dispuesto por la fracción I inciso a) último párrafo o la fracción III, según corresponda, ambas del artículo 3 de los Lineamientos.

En tanto se realiza la transición en los términos de estos Lineamientos, los Permisos de Radiodifusión otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, estarán sujetos a las disposiciones previstas en ésta para las concesiones de uso público o social, según corresponda.

VIII. El otorgamiento del título que con motivo de la transición al régimen de concesión se expida, reconocerá la vigencia, características, condiciones y parámetros técnicos establecidos en el permiso y, en su caso, modificaciones técnicas autorizadas, salvo en aquellos casos previstos por el artículo 90 de la Ley y demás disposiciones aplicables, en los que el Instituto podrá determinar la asignación de una frecuencia distinta.

Cuando se trate de una autorización de las señaladas en la fracción II del presente artículo transitorio, la vigencia de las concesiones que al efecto se otorguen, podrá ser de hasta 15 (quince) años.

El título de concesión no extingue las obligaciones contraídas por el titular durante la vigencia del Permiso de Radiodifusión objeto de transición.

IX. Los permisionarios que transiten al régimen de concesión de uso público, desde el momento del otorgamiento de los títulos de concesión respectivos, quedarán obligados a cumplir con los principios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 86 de la Ley, por lo que el concesionario contará con un plazo de 6 (seis) meses contados a partir del día siguiente del otorgamiento de la concesión sobre el espectro radioeléctrico respectiva para presentar ante el Instituto, en términos del artículo 8 fracción V de los presentes Lineamientos, los mecanismos concretos para asegurar dichos principios. El incumplimiento a esta obligación motivará la revocación de las concesiones involucradas, y

X. Los títulos de concesión que el Instituto expida en términos del presente artículo, reconocerán exclusivamente los derechos de uso o aprovechamiento respecto de las frecuencias de radio o canales de televisión que tengan los solicitantes en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

TERCERO.- Las concesiones para uso comercial otorgadas antes de la entrada en vigor del Decreto de Ley a favor de los Poderes de la Unión, de los estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los municipios, los órganos constitucionales autónomos e instituciones de educación superior de carácter público, podrán transitar al régimen concesión pública.

Para tal efecto, los concesionarios a que se refiere este artículo deberán presentar su solicitud en los términos a que se refiere la fracción IV del artículo transitorio anterior. Para resolver sobre la procedencia de la transición, será necesario que el concesionario se encuentre en cumplimiento de las obligaciones establecidas en las leyes y demás disposiciones aplicables, así como de aquellas contenidas en el título de concesión.

Para la atención y trámite de estas solicitudes, el Instituto resolverá lo conducente dentro de los 90 (noventa) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva.

CUARTO.- Corresponderá a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, la recepción, atención y trámite de las solicitudes de transición que se presenten en términos de los artículos segundo y tercero transitorios anteriores.